



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0328-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día treinta de abril del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día tres de noviembre del dos mil veintitrés, la señora xxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SESENTA Y DOS 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 62.85) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

El día nueve de noviembre del año pasado, la señora xxx presentó copia de testimonio de escritura pública de propiedad del inmueble donde se encuentra instalado el suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0895-2023-CAU de fecha veintidós de noviembre del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados a los reclamos.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día nueve de diciembre del mismo año, sin que fuera contestado el requerimiento realizado.

Por medio del acuerdo N.º E-0996-2023-CAU de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintitrés, esta Superintendencia otorgó a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que presentará la información técnica requerida en el acuerdo N.º E-0895-2023-CAU.

El referido acuerdo fue notificado a la usuaria y a la distribuidora los días cuatro y cinco de enero de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el doce del mismo mes y año.

Los días veintiuno de diciembre del año pasado y quince de enero de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó escritos por medio de los cuales adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Mediante memorando con referencia N.º M-0035-CAU-2024 de fecha diecisiete de enero del presente año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0065-2024-CAU de fecha veintiséis de enero del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado el día treinta y uno de enero de este año, por lo que el plazo finalizó el día veintiocho de febrero del mismo año.

El día veintiocho de febrero de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha dos de abril de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0086-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la condición encontrada en el suministro:

[...] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro está conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las pruebas fotográficas mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la alteración interna del equipo de medición; dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble; siendo éstas las siguientes:

xxx

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, estableciendo que la sociedad CAESS no cuenta con la evidencia necesaria que permita determinar que en el suministro en referencia existió una alteración interna del equipo de medición, debido a que las pruebas presentadas, detalladas en las fotografías n.º 4 y 5, no muestran que el hallazgo encontrado en el disco correspondan a una alteración de los elementos internos de este, por parte de la usuaria final, y que dicha condición haya ocasionado que el equipo de medición no registrara el consumo real de la energía demandada en el suministro.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Según orden de servicio # xxx efectuada por la sociedad CAESS el 2 de agosto del 2023, el personal técnico manifestó que se sustituyó el equipo de medición número xxx por campaña, y que se encontró condición irregular consistente en sello de tapa de vidrio roto, y que el medidor retirado se entregará al laboratorio para sus respectivas pruebas de funcionamiento. Lo anterior se muestra en el siguiente extracto:

XXX

Ahora bien, la empresa distribuidora pretende recuperar una energía no registrada basándose en el hallazgo de la rotura del sello de la tapadera de vidrio del equipo de medición del suministro relacionado al NIC xxx del inmueble a nombre de la señora xxx., como se muestra en la fotografía n.º 3; sin embargo, la sociedad CAESS no demostró que efectivamente el equipo de medición hubiese sido alterado en su funcionamiento, ya que no se presentaron fotografías donde se puede observar claramente los elementos que fueron intervenidos para afectar el funcionamiento correcto del medidor. Además, el CAU ha sostenido la tesis que no basta el hecho de haber encontrado el citado medidor con sellos rotos o ausencia de sellos, para establecer que en un equipo de medición haya existido una irregularidad y que ésta haya afectado el registro del consumo de energía eléctrica de forma correcta.

Por otra parte, bajo la orden de servicio # xxx, efectuada el 9 de octubre del 2023 en el laboratorio de la empresa distribuidora, se detectó que el equipo de medición número xxx se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, obteniendo un registro de porcentaje promedio del 89.16 %, como se puede observar en la imagen n.º 1, lo cual, puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor, ya que el personal del laboratorio de CAESS indicó que el medidor funciona fuera de sus límites de exactitud por tener suciedad interna.

Es importante destacar que la empresa distribuidora dispone de los recursos con los cuales puede fundamentar su posición ante casos como el que ha pretendido demostrar; sin embargo, para el caso en comento ésta ha adolecido de presentar las pruebas fehacientes, mediante las cuales se logre evidenciar la supuesta condición irregular sin ninguna duda para este Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

Tomando en cuenta lo anterior, con el objetivo de verificar la condición expuesta por la sociedad CAESS relacionada con las señales de rozamiento en la parte superior del disco, lo cual podría estar relacionada con la alteración interna del medidor, mediante correo electrónico con fecha 22 de febrero del 2024, el CAU solicitó a la empresa distribuidora que remitiera el medidor retirado número xxx para verificar la condición antes mencionada.

Los resultados de la revisión del medidor número xxx se muestran en las siguientes fotografías:

XXX

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por la sociedad CAESS no indican que en el suministro en referencia haya existido una condición irregular relacionada con la alteración interna del equipo de medición número xxx, ya que en las fotografías proporcionadas por CAESS de las pruebas e inspección realizadas a dicho medidor, no se logra demostrar claramente que haya existido manipulación interna de los mecanismos del equipo de medición que afectaran su funcionamiento.

Sin embargo, de las pruebas remitidas por CAESS, se evidenció que el suministro fue afectado por una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, situación que ha sido reflejada en la gráfica de consumo n.º 1 del presente informe técnico, ya que dicho medidor no registró correctamente la energía consumida por el inmueble debido a que se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un registro de porcentaje promedio del 89.16 % (calculado con base en los métodos para la determinación del registro de porcentaje promedio, según la Norma ANSI C12.1-2001, autorizados por SIGET), lo cual, puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor.

Ahora bien, debido a que se cuenta con las evidencias de que el equipo de medición número xxx se encontraba funcionando fuera de los límites de exactitud establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un registro de porcentaje promedio del 89.16 %, el CAU considera que en este caso en particular, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la Energía Consumida y No Registrada por medidor defectuoso según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2023, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el



buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses. [...]

Determinación de energía consumida y no facturada por medidor defectuoso

(...) el artículo 35 indica el promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas de consumo. Sin embargo, en el presente caso en particular, los históricos de consumo registrados antes de la normalización del suministro no son confiables debido a que se desconoce a partir de que fecha el equipo de medición no registraba correctamente; asimismo, los consumos posteriores al cambio del equipo de medición son irregulares, condición que podría estar relacionada con lo indicado en el reclamo por la usuaria respecto a que la casa está deshabitada.

Por lo anterior, con la finalidad de considerar toda la carga que pudo estar conectada durante el periodo de la recuperación de la energía no registrada, y tal como lo establece el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2023, se ha considerado como primera opción para el cálculo de la energía no registrada, el porcentaje de desviación de la exactitud del medidor, tomando en cuenta los resultados de las pruebas de VFM realizadas al equipo de medición # xxx, efectuadas bajo la orden de servicio # xxx el 9 de octubre del 2023, donde se muestra que el equipo de medición se encontraba funcionando con un porcentaje de exactitud promedio del 89.16 %, dejando de registrar un 8.84 % de la energía consumida en el inmueble relacionado.

A partir de la fecha en que CAESS corrigió la condición que estaba afectando el buen registro del consumo de energía eléctrica en el suministro objeto de estudio, el período de recuperación de una energía consumida y no facturada para el presente caso corresponde del 3 de junio al 2 de agosto del 2023, dando como resultado 60 días que la empresa distribuidora podrá recuperar en concepto de energía consumida y no registrada por medidor defectuoso.

En la tabla n.º 1, se muestra el detalle del cálculo de la estimación del consumo mensual elaborado con base en los resultados de la verificación de funcionamiento del medidor (VFM) realizada por personal técnico de CAESS al equipo de medición antes mencionado.

xxx

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada, que en este caso corresponden a un total de **4 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **89/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 0.89) IVA incluido** (...)

Dictamen

[...]

- a) Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran fehacientemente que la afectación en el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el **NIC xxx** haya estado asociado a la existencia de una condición irregular, relacionada con la alteración del equipo de medición n.º xxx.
- b) En ese sentido, la cantidad de **sesenta y dos 85/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 62.85) IVA incluido**, correspondiente a **281 kWh**, que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** por una condición irregular, en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora xxxx., es improcedente.
- c) El CAU ha considerado que el presente caso está asociado a la existencia de una condición de desperfecto o problema en el equipo de medición, con base en lo determinado en el Art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2023.
- d) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS deberá cobrar la cantidad de **89/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 0.89) IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada por medidor defectuoso. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0065-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0086-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días cinco y ocho de abril de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días diecinueve y veintidós del mismo mes y año.

El día diecinueve de abril del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó lo siguiente:

"(...)

1) El usuario final ha incumplido contractualmente lo establecido en los términos y condiciones del pliego tarifario vigente, específicamente lo determinado en el artículo No. 7 Literal c:

"c) Cuando existan alteraciones en la acometida o red de la distribuidora y/o en el equipo de medición que tengan como finalidad alterar su funcionamiento."

2) En el presente caso se evidencia que, la energía estaba siendo registrada por debajo del 98%, lo cual se respalda con fotografías y otras pruebas en forma documental que se anexan en el informe técnico adjunto.

3) Ante el hecho explicado anteriormente, mi representada es de la opinión que la cantidad de 281kWh y su equivalente a (USD 62.85) IVA incluido, es procedente. A lo anterior, la distribuidora solicita el cobro de los respectivos intereses, según lo establece el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Usuario final del Pliego Tarifario del 2023.

Conclusión

Mi mandante no se adhiere al informe técnico número IT-0086-CAU-24 emitido por el CAU, ya que se ha demostrado que el suministro identificado con el NIC xxx, hubo una condición irregular que impidió el correcto consumo de energía y que el cobro de ENF es procedente. (...)"

Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.



1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023.

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

“Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitido el correcto registro de la energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo. En los casos de clientes que tengan consumos estacionales, debe considerarse un periodo de seis meses de lecturas que tome en cuenta los cambios estacionales en la demanda que sean correspondientes con el periodo a estimar.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos



que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2. ANÁLISIS

2.1 Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, el CAU en el informe técnico N.º IT-0086-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro está conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las pruebas fotográficas mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la alteración interna del equipo de medición; dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble. (...)

(...) la sociedad CAESS no demostró que efectivamente el equipo de medición hubiese sido alterado en su funcionamiento, ya que no se presentaron fotografías donde se puede observar claramente los elementos que fueron intervenidos para afectar el funcionamiento correcto del medidor. Además, el CAU ha sostenido la tesis que no basta el hecho de haber encontrado el citado medidor con sellos rotos o ausencia de sellos, para establecer que en un equipo de medición haya existido una irregularidad y que ésta haya afectado el registro del consumo de energía eléctrica de forma correcta.

Por otra parte, bajo la orden de servicio # xxx, efectuada el 9 de octubre del 2023 en el laboratorio de la empresa distribuidora, se detectó que el equipo de medición número xxx se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, obteniendo un registro de porcentaje promedio del 89.16 %, como se puede observar en la imagen n.º 1, lo cual, puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor, ya que el personal del laboratorio de CAESS indicó que el medidor funciona fuera de sus límites de exactitud por tener suciedad interna. (...)

(...) se evidenció que el suministro fue afectado por una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, situación que ha sido reflejada en la gráfica de consumo n.º 1 del presente informe técnico, ya que dicho medidor no registró correctamente la energía consumida por el inmueble debido a que se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un registro de porcentaje promedio del 89.16 % (calculado con base en los métodos para la determinación del registro de porcentaje promedio, según la Norma ANSI C12.1-2001, autorizados por SIGET), lo cual, puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor. [...]

En cuanto a la señora xxx, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular en el equipo de medición número xxx que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de un equipo de medición con problemas de funcionamiento.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Debido a lo anterior, el marco regulatorio habilita a la distribuidora recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2023.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

- El porcentaje de desviación de exactitud del equipo de medición número xxx equivalente al 8.84%.
- El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a 60 días comprendidos entre el tres de junio al dos de agosto del año dos mil veintitrés.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por desperfecto en el equipo de medición.

2.1.3. Alegatos presentados por la distribuidora referentes al informe técnico

Respecto a los alegatos finales expuestos por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., el CAU estableció en el informe técnico N.º IT-0086-CAU-24 que debido a las evidencias presentadas por la distribuidora y las recopiladas por durante la investigación técnica no es posible establecer que el equipo de medición sufrió una alteración interna, lo anterior se respalda con el análisis del porcentaje de exactitud del equipo de medición obtenido en la prueba de verificación de funcionamiento.

Por otro lado, respecto a los alegatos finales de la distribuidora corresponde efectuar el puntaje siguiente:

- La sociedad CAESS, S.A. de C.V. no ha demostrado que efectivamente el equipo de medición hubiese sido alterado en su funcionamiento, ya que no se presentaron fotografías donde se puede observar claramente que los elementos internos del equipo fueron intervenidos para afectar el funcionamiento correcto del medidor,
- El CAU ha sostenido que no basta el hecho de haber encontrado el citado medidor con sellos rotos o ausencia de sellos, para establecer que en un equipo de medición haya existido una irregularidad y que ésta haya afectado el registro del consumo de energía eléctrica de forma correcta,
- En la inspección realizada en las oficinas del CAU al medidor número xxx no se encontraron evidencias claras de alteración en los tornillos de aprete del disco, ni huella de rozamiento en la parte superior del mismo.
- La sociedad CAESS, S.A. de C.V. verificó que el equipo de medición número xxx se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, obteniendo un registro de porcentaje promedio del 89.16 %,
- La empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la Energía Consumida y No Registrada por medidor defectuoso según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2023

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Ahora bien, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. propone realizar un cálculo nuevo de ENR considerando que en el suministro existió una condición irregular; sin embargo, como se mencionó en el informe técnico N.º IT-0086-CAU-24 debido a las evidencias presentadas por la distribuidora y las recopiladas por el CAU no se puede considerar que el equipo de medición sufrió una manipulación interna, y que lo anterior se respalda a su vez con la antigüedad del equipo que le generó un deterioro y el porcentaje de exactitud que el equipo de medición presentó en la verificación de funcionamiento.

Por consiguiente, el CAU es de la opinión que la sociedad CAESS no ha presentado pruebas técnicas que respalden sus argumentos y que conduzcan a desvirtuar lo que se dictaminó previamente en el informe técnico N.º IT-0086-CAU-24.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como la usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.



- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0086-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0.89) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., aplicable para el año 2023.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0086-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó la condición irregular atribuida a la usuaria, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de SESENTA Y DOS 85/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 62.85) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
- b) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0.89) IVA incluido, en concepto de energía no

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0086-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente